

El derecho humano de asociación y su vulneración por la sociedad por acciones simplificada (SAS)

The simplified stock company's infringement of the association human right

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.33.5631>

Resumen

Con el presente estudio pretendemos establecer las bases de los derechos humanos en general, para posteriormente abocarnos al análisis exclusivo del derecho humano denominado de asociación, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de que México forma parte. Una vez establecido el campo de aplicación del derecho de asociación, y sus restricciones, se procederá al estudio general de las sociedades mercantiles en México, para en seguida analizar el relativamente nuevo tipo social llamado "sociedad por acciones simplificada (SAS)", que fue introducido en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles a partir de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de marzo de 2016; dentro del estudio de esta figura jurídica, haremos énfasis en sus peculiares características, para posteriormente determinar y fundamentar qué disposiciones de la SAS vulnerarían el derecho humano de asociación, para finalizar estableciendo los medios de control que pueden ser utilizados a fin de salvaguardar el derecho de asociación.

Palabras clave: Derecho de Asociación; Derechos Humanos; Sociedad por Acciones Simplificada (SAS); Vulneración.

Abstract

This study will establish the basics of Human Rights in general terms, thereafter will focus analyzing exclusively the human right called of Association included in the Mexican Constitution and international treaties that Mexico has ratified. Once the subject matter as to the Association Right has been settled, will review the relatively new type of company called "Simplified Stock Company" (ssc), introduced in our General Company Law since the amendment published in the Federal Official Gazette on March 14, 2016, within its analysis we will focus on its distinguishing characteristics, thereafter, will identify and provide legal basis on how the Human Right called Association would be infringed when applying some institutions included in the ssc, in our conclusion will provide the available control methods as to the safeguard of the association right.

Keywords: Association Right; Human Rights, Infringement; Simplified Stock Company (ssc).

Luis Xavier Garavito Torres

Profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Baja California, Campus Mexicali, Baja California, México.
Contacto: lgaravito@uabc.edu.mx

Luis Enrique Concepción Montiel

Director de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Baja California 2010-2014.
Contacto: enriquepolitik@uabc.edu.mx

Como citar:

Garavito Torres L.X., & Concepción Montiel L.E. (2019). El derecho humano de asociación y su vulneración por la sociedad por acciones simplificada (SAS). *Advocatus*, 16(33), 13-34. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.33.5631>



Open Access

Recibido:

10 de mayo de 2019

Aceptado:

11 de agosto de 2019

INTRODUCCIÓN

Este trabajo se realiza en carácter de doctorando y formará parte de una investigación para obtener el doctorado en Ciencias Jurídicas. Tiene como propósito identificar la violación del derecho humano de asociación al momento de aplicarse la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) y en específico lo relativo a la SAS; a dicho efecto, debemos tomar en consideración dos reformas constitucionales y una a la LGSM.

En cuanto a las reformas Constitucionales tenemos que la primera de ellas es la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 10 de junio de 2011, misma a la que se ha referido la doctrina como “La constitucionalización de los derechos humanos (DD. HH.)”, que incluye, aparte de los derechos humanos establecidos en diversos artículos: la reforma al texto de su artículo 1.º; la protección de los derechos humanos de todas las personas —físicas y morales— contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en que México sea parte; la interpretación conforme y el principio pro persona, por todas las autoridades.

La segunda reforma Constitucional se refiere a la relativa al artículo 133, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 2016, en que de su texto anterior se dictaba la supremacía constitucional, y que con dicha reforma otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales, con la reserva de que no contravengan disposiciones constitucionales, y agregando a su vez el control difuso. La conceptualización

de lo que a los derechos humanos se refiere será tratado en términos generales, haciendo hincapié en las bases y campo de aplicación, en específico del derecho humano de asociación como parte medular de este trabajo.

La tercera reforma a considerar dentro de este estudio es la publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de marzo de 2016, fecha en la cual se integra como nuevo tipo social la SAS a nuestra legislación societaria. En cuanto a este eje temático, comenzaremos con una introducción al derecho societario mexicano, su conceptualización, cómo determinar el carácter de mercantil de una persona moral, y haremos un breve estudio de las sociedades irregulares, esto es, que no cumplen con algún requisito legal, para posteriormente enfocarnos en el estudio específico de la sociedad por acciones simplificada y sus particularidades, con lo cual nos apoyaremos para identificar y comprender qué disposiciones de esta nueva institución vulnerarían el derecho humano de asociación con su aplicación.

En las conclusiones determinamos la inminente y necesaria reforma a los preceptos violatorios del derecho de asociación, no sin establecer los medios de control disponibles para proteger el referido derecho humano durante el tiempo que debamos esperar que se concrete la reforma requerida y así evitar se impute responsabilidad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado mexicano derivada de incumplir las obligaciones internacionales adquiridas de garantizar y proteger los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS

Como hemos referido en la introducción, es necesario abordar el tema de los derechos humanos en su generalidad para posteriormente abocarnos al estudio exclusivo del derecho de asociación.

Con el propósito de entender los derechos humanos, iniciemos citando a la doctora Marina del Pilar Olmeda García respecto a que la denominación de derechos humanos

está referida a un tipo de derechos que tienen como característica fundamental la de ser preexistentes a las leyes positivas; se considera, que por esta razón la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas hace referencia a la “dignidad intrínseca” y a “los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Se encuentra así que la expresión ‘derechos humanos’ tiene un significado similar al que tuvo en los siglos XVII y XVIII la de ‘derecho natural’, sin duda uno de los más usados por los científicos, los filósofos y los propios ciudadanos en la cultura jurídica y política actual (Olmeda, 2014, p. 29).

Según Quintana Roldán y Sabido Peniche, debe entenderse por derechos humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos [hoy personas] que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana [hoy a la jurisdicción de un Estado], que deben ser

integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales (2009, p. 21).

Para Carpizo son el:

Conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural. (2011)

Carbonell (2016) establece que los derechos humanos se refieren a la protección de los intereses más vitales de toda persona, con independencia de sus circunstancias o características individuales. Los derechos humanos permiten a todos los individuos llevar a cabo el plan de vida que ellos deseen. De ahí deriva el carácter universal de los derechos, debido a que son compartidos por toda la humanidad.

A juicio de Pedro Nikken,

los derechos humanos corresponden con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. La sociedad reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos y atribuciones frente al Estado que le son inherentes, derechos que se deben respetar y garantizar a fin de satisfacer su plena realización. El poder público debe ejercer al servicio del ser humano. (s. f.)

Por último, proporcionamos la conceptualización que Luigi Ferrajoli da a los derechos fundamentales como aquellos

derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas o ciudadanos, con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; por estatus la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de estas. (1999, p. 37)

En razón de los conceptos proporcionados por los autores citados, podemos concluir que derechos humanos son todos aquellos derechos que deben ser respetados y garantizados en favor de cualquier persona dentro de la jurisdicción del Estado reconocidos en su Constitución y en cualquier tratado y sus interpretaciones en materia de DD. HH. de que sea parte, obligando a toda autoridad a inaplicar la norma u acto contrario o que vulnere dichos derechos.

Campo de aplicación de los derechos humanos

Necesitamos dejar en claro que hoy en día los derechos humanos no son exclusivos de las personas humanas o físicas, sino que también dichos derechos deben aplicarse en beneficio de personas jurídicas o morales como lo son las sociedades mercantiles, esto en el entendido de

que el artículo 1.º de nuestra Carta Magna, en su versión previa a la reforma del 10 de junio de 2011 (Rodríguez, 2013, p. 132) disponía que “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución [...]”, dejando fuera de contexto a las personas jurídicas o morales al hablar solamente de “individuos”; sin embargo, en su texto vigente que fue integrado a partir de la referida reforma, se incluyó la protección, ya no de garantías, sino de derechos humanos, extensiva a los entes jurídicos, al disponer que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte [...]”. Al referirse a “todas las personas”¹ en términos generales, no se limita únicamente a personas físicas, sino que con este texto se incluyen a las personas morales o jurídicas al reconocimiento de derechos humanos², esto derivado de una actualización evolutiva que se ha venido dando con el tiempo; como antecedente tenemos que el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que “persona es todo ser humano”, pero con base en el dinamismo y la progresividad requerida³ nuestro artículo 1.º constitucional ha incluido a las personas morales o jurídicas como

1 En sentido contrario tenemos que analizar a Rodríguez Quezada P. (2013, pp. 137-139).

2 Ver Tesis P./J. 1/2015 (marzo de 2015), *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 16, tomo I, registro 2008584, p. 117. Para atender a un desarrollo de la presente contradicción de tesis se recomienda analizar a Erreguerena Albaiteiro (2014).

3 “La tendencia jurisprudencial y legislativa tiene como pretensión hacer extensivos esos derechos [humanos], pero no limitarlos”, al hablar del principio de progresividad (Requena, 2016).

ya ha sido discutido⁴. Lo apenas señalado se corrobora por Ana Langner (2014), ya que en su nota del 21 de abril de 2014 expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que las personas morales gozan de los derechos humanos que emanan de nuestra Constitución y los tratados de que México forma parte; asimismo, cita al ministro González Salas, quien establece límites para el goce de derechos humanos a las personas morales como lo serían el derecho a la salud o a la habitación, ya que estos son inherentes al ser humano.

Otra nota de carácter relevante en el asunto materia de esta investigación es el artículo de Margarita Luna Ramos, en el cual hace referencia a que efectivamente las personas morales son titulares de derechos humanos, acorde a su naturaleza y fines, haciendo referencia a la resolución de la SCJN. La Constitución mexicana no hace distinción entre personas físicas y morales; sin embargo, las personas morales no gozan de todos los derechos humanos, sin dejar afuera de su esfera jurídica la propiedad, posesión y derechos. De tal forma nos permitimos transcribir un párrafo de suma importancia:

Al examinar el proceso legislativo que siguió la citada reforma constitucional, el legislador expresamente señaló que el término persona comprende “a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello

sea aplicable debe ampliarse a las personas morales”. (Luna, 2014)

Por otro lado, Carlos Requena refiere el reconocimiento que otorga nuestra legislación y jurisprudencia de la SCJN respecto tanto de personas físicas como morales, haciendo mención a que ambas son sujetos independientes de derechos y obligaciones, en particular a lo que atañe a las personas morales en cuanto a personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente del de sus socios, siendo así sujetos de derechos y obligaciones ejecutables por conducto de sus órganos de administración, y proporciona un listado⁵, enunciativo mas no limitativo, de derechos humanos atribuibles a las personas morales, los cuales podrán hacer valer si estos son conformes y aplicables a su naturaleza, fines y objeto social (Requena, 2016).

Corroborando lo anterior, la SCJN ha expresado que “los derechos humanos se orientan

4 Para mayor referencia en cuanto a la inclusión de las personas morales como sujetos titulares de derechos humanos véase Claude Tron, y Ojeda Maldonado (2018).

5 Igualdad ante la ley; libertad de industria y comercio, mientras sean lícitos; derecho a la integridad y seguridad corporativa; libertad de expresión; libertad de imprenta; derecho de residencia; libertad de asociación y reunión; derecho de acceso a la justicia; derecho a la irretroactividad de la ley; derecho de audiencia y debido proceso legal; derecho al respeto a la tutela judicial efectiva; derecho a la legalidad; derecho de defensa y a la seguridad jurídica en materia de responsabilidad penal de empresa; seguridad jurídica; seguridad jurídica en los procedimientos legales; derechos de la víctima u ofendido; derecho a la reparación integral del daño; derecho a la igualdad y prohibición de discriminación; seguridad jurídica respecto de la imposición de sanciones y multas; derecho a la inviolabilidad del domicilio; derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; derecho a la propiedad y el patrimonio; derecho de acceso a la información; derecho a la protección de datos, secretos industriales y secretos comerciales; derecho de petición; derecho a la nacionalidad; derecho a la reparación integral y a la máxima protección constitucional; derecho a un medio ambiente sano; derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos, y derecho a la verdad.

también a la protección de las personas jurídicas, a las cuales se les deben de reconocer y garantizar los derechos humanos compatibles con su naturaleza” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013).

Derecho humano a la libertad de asociación⁶

Nuestra Constitución, en su artículo 9.º, reconoce el derecho de asociarse o reunirse libremente, de forma pacífica y con fines lícitos; su correlativo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 20 establece: “a. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. b. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos corresponde al artículo 16, que a la letra dice: “Todas las personas tienen derecho de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de

cualquier otra índole [...]”, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo xxii establece: “Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.

Con el propósito de integrar un comparativo de fácil acceso respecto de la diversa normatividad nacional y convencional con referencia al derecho de asociación, nos permitimos agregar la Tabla 1, donde se establecen los artículos relativos al tema (O’Donnell, 2012).

De los textos apenas transcritos podemos hacer referencia de que han sido integrados por nuestro artículo 133 constitucional⁷, por lo que deben ser aplicados, siempre que no contraríen a nuestra Constitución (Hurtado, y Arellano-Ríos, 2011, pp. 51-73).

Con el propósito de establecer los sentidos en que se puede categorizar el derecho de asociación, analicemos la tesis jurisprudencial titulada “Libertad de asociación y reunión”, la cual conceptualiza el término que nos ocupa:

6 Como referencia a la evolución al derecho de asociación en nuestra Constitución: “El reconocimiento de la libertad de asociación en nuestro marco constitucional data de la Constitución de 1857, que en particular en su artículo 9.º señalaba: ‘[...] a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República lo pueden hacer para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar’. Debe subrayarse que la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución de 1824 y los sucesivos documentos constitucionales que se emitieron hasta antes de 1857 no reconocían el derecho de asociación, lo omitían o bien lo prohibían [...] El reconocimiento a un derecho de estas características se asumió y presentó con un sentido netamente liberal y moderno en la Carta Magna de 1857. Sobre esta base político-constitucional y filosófica el Congreso Constituyente de 1917 no hizo sino ratificar el precepto aprobado en aquel texto constitucional. De hecho, respetó la redacción y el numeral que se le asignó al mismo artículo 9.º [...] El texto aprobado por el constituyente de 1917 ha permanecido hasta nuestros días sin reforma alguna” (en Hurtado, y Arellano-Ríos 2011).

7 Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas (última reforma, del 29-01-2016).

Tabla 1. *Diversa normatividad nacional y convencional con referencia al derecho de asociación*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Declaración Universal de Derechos Humanos (Unión Interparlamentaria, 2016, p. 182)	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Unión Interparlamentaria, 2016, p. 183)	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Hurtado, y Arellano-Ríos, 2011, pp. 51-73)	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Hurtado, y Arellano-Ríos, 2011, pp. 51-73)	Convención sobre los Derechos del Niño
Artículo 9.º	Artículo 20	Artículo 22	Artículo xxii	Artículo 16	Artículo 15
“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; [...]”.	“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.	“1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las Fuerzas armadas y de la Policía. 3 [...]”.	“Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.	“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía”.	1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas. 2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Fuente: elaboración de los autores.

Derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección [...] la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes [...]»⁸

El presente precepto establece la libertad de asociarnos de forma libre, y a su vez, derivado de dicho derecho, también se nos otorga el de *no* asociarnos, esto es, ninguna persona puede ser obligada a asociarse. A este respecto, únicamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia directa al sentido negativo del derecho de asociación, esto es, a que nadie puede ser obligado a asociarse, o bien que toda persona tiene el derecho a no asociarse (O'Donnell, 2012).

Pasemos al análisis doctrinal relativo al derecho de asociación, donde encontramos de suma importancia lo establecido por la Unión Interparlamentaria: que el alcance de la libertad de asociación radica en que cualquier persona tiene el derecho de constituir una sociedad mediante la unión con otra(s) que comparta(n) las mismas ideas o fines, o bien para formar parte en alguna con existencia previa, debiendo ser

totalmente voluntaria, esto es, nadie puede ser obligado a incorporarse a una sociedad (Unión Interparlamentaria, 2016, p. 184).

Nieto Navia explica:

La libertad de asociación es el derecho del individuo de unirse con otros en forma voluntaria y durable para la realización común de un fin lícito. Las asociaciones se caracterizan por su permanencia y estabilidad, el carácter ideal o espiritual por oposición al físico o material de la unión, por la estructura más o menos compleja que se desarrolla en el tiempo y por la tendencia a expandirse y a cobijar el mayor número de miembros interesados en los mismos fines. (Pizarro, y Méndez, 2019, p. 312)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado:

El artículo 16.1 de la Convención comprende el “derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad [...] Cuando

⁸ Amparo en revisión 2186/2009, Álvaro Jesús Altamirano Ramírez, 13 de enero de 2010, cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Derivado de este asunto véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. xxxi, marzo de 2010, p. 927, tesis 1a. liv/2010; ius: 164995.

la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines “de cualquier [...] índole”, está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. (O’Donnell, 2012; Unión Interparlamentaria, 2016, pp. 760-761)

Refiriendo al derecho de asociación como:

Esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción al guna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad. (Pizarro, y Méndez, 2006, p. 312)

A manera de conclusión, los autores Pizarro y Méndez manifiestan que la libertad de asociación “tiene su dimensión positiva (asociarse libremente, permanecer asociado) y negativa (no ser obligado a asociarse o a permanecer asociado), incluye el derecho a promover la asociación e instar a otros a asociarse” (2006, pp. 312-313).

Para el propósito de nuestro trabajo, podemos establecer que el derecho de asociación lo podemos resumir en que si así lo desea la persona —física o moral— puede decidir de manera voluntaria en constituir una sociedad

mercantil, de acuerdo al tipo social que sea de su interés y conveniencia, en forma individual o con el número de socios que considere necesario, pero en ningún momento se le podrá obligar a constituir una sociedad mercantil para continuar ejerciendo el comercio, y en sí, a asociarse con una o más personas para tales efectos.

Restricciones al derecho de asociación

Como bien observamos en la transcripción de los artículos de los diversos convenios y tratados internacionales, existen ciertas restricciones a la libertad de asociación (Eguiguren, 2012), mismas que, en resumen, permiten limitar o restringir el derecho de asociación cuando así lo establezca la ley, siempre y cuando sean necesarias en una sociedad democrática, de interés para la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás (Hurtado, y Arellano-Ríos, 2011, pp. 51-73); aunado a lo anterior, la única causa de restricción que nos señala el artículo 9.º constitucional es que el objeto de la sociedad sea ilícito, lo cual va íntimamente relacionado con —y deriva de— las causas de restricción convencionales referidas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) no ha emitido resoluciones respecto a la interpretación de las referidas restricciones debido a la ausencia de casos (Eguiguren, 2012, pp. 87-115).

Por tanto, y atendiendo a lo establecido por el artículo 3.º de la LGSM, “Las sociedades que

tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, [...]”; la única causa por la que puede ser restringido el derecho de asociación en México es que la sociedad mercantil tenga un objeto ilícito o bien que ejecute de manera regular actos ilícitos, atendiendo y justificándose esta restricción con la intención de salvaguardar la seguridad nacional, la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, como ya quedó asentado⁹.

En resumen, si el objeto de una sociedad mercantil es lícito, y esta no realiza habitualmente actos ilícitos, no existe razón o fundamento legal alguno para limitar a las personas —físicas o morales— en su derecho de asociarse, prohibiéndoles la constitución de una nueva sociedad mercantil con otras personas o de manera individual, o bien obligándoles a asociarse o disolver y liquidar una sociedad mercantil existente, cualquiera sea el tipo social elegido.

Ahora bien, una vez establecido el campo de aplicación de los derechos humanos y explicada la libertad de asociación, pasaremos a identificar algunas normas de la SAS que con su aplicación vulneran el derecho humano de asociación, dejando en claro que no es el único derecho humano vulnerable por las disposiciones al cual haremos referencia, pero sí el único que trataremos y analizaremos en este trabajo.

⁹ Véase el criterio adoptado por el Comité de Derechos Humanos, en O'Donnell, D. (2012).

SOCIEDADES MERCANTILES EN MÉXICO

La legislación mercantil en nuestro país no proporciona un concepto de sociedad mercantil; por consiguiente, iniciaremos con lo establecido por el Código Civil Federal (CCF) en lo que respecta a la asociación y sociedad civil.

Como varios autores abordan el tema para conceptualizar la expresión ‘sociedad mercantil’, nos remitimos inicialmente al Código Civil Federal¹⁰ (CCF), mismo que en el artículo 2670¹¹ establece que se constituye una asociación “cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico [...]”¹². De dicho concepto debemos rescatar los siguientes factores: primero, la reunión no enteramente transitoria de individuos; segundo, la realización de un fin común lícito. Debemos dejar fuera de nuestra pretensión de conceptualizar la sociedad mercantil el hecho de que la asociación no debe tener un fin preponderantemente económico, por no ser aplicable a las sociedades mercantiles.

En el mismo orden de ideas y dando seguimiento a las bases del CCF, pasamos a analizar

¹⁰ *Diario Oficial de la Federación (dof)*, en cuatro partes, de fechas: 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 9 de marzo de 2018.

¹¹ Véase también su correlativo artículo 2543 del Código Civil para el estado de Baja California (ccbc), publicado en el *Periódico Oficial del Estado (poe)*, número 3, sección I, tomo lxxxi, 31 de enero de 1974; última reforma publicada en el poe número 20, sección vii, del 20 de abril de 2018.

¹² Véase también De la Cruz (2017, p. 45), así como Mantilla (2015, p. 187).

el numeral 2688¹³ del referido ordenamiento, que establece: “Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”¹⁴, conceptualizando de esa forma la sociedad civil. Lo que debemos tomar en consideración para aplicarse a la sociedad mercantil (Quevedo, 2008, p. 42) es: en primer término, que se habla de un contrato; en segundo lugar, se utiliza el término ‘socios’; tercero, buscar el fin común obligándose a combinar sus recursos y esfuerzos, y en cuarto lugar, que es de carácter preponderantemente económico. El hecho de que la sociedad civil no constituya una especulación comercial se utiliza para su diferenciación con la sociedad mercantil, motivo por el cual debemos eliminar esa disposición al momento de conceptualizar la expresión ‘sociedad mercantil’.

Los contratos asociativos contenidos en el CCF, asociación civil y sociedad civil, se diferencian entre sí en que el primero no debe realizar actos con fines de lucro y mucho menos realizar actos de comercio; el segundo, tiende dentro de su objeto el buscar un lucro, pero sin especulación comercial; en caso de que una asociación o sociedad civil realice actos de comercio será considerada como una sociedad mercantil

(irregular)¹⁵, según lo dispone el artículo 2695¹⁶ del CCF (De la Cruz, 2017, p. 46).

Con el propósito de entender qué es una sociedad mercantil, abordaremos diversos conceptos que nos proporciona la doctrina.

Pero antes de iniciar la revisión de los diversos conceptos proporcionados por la doctrina analizaremos la tesis “Sociedad mercantil. Su concepto [...] la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial”¹⁷.

Según Mantilla Molina, la sociedad mercantil es el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos señala la ley mercantil (2015, pp. 188-189).

El autor Uria define a la sociedad mercantil como “la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de

15 Para mayor información sobre sociedades irregulares véase Navarro (2017, pp. 43-44); en cuanto a la designación de carácter de sociedad mercantil irregular, véase De Pina (2011, p. 65).

16 El artículo 2695 del ccf dispone: “Las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio”.

17 Tesis: p. xxxvi/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo xxxii, agosto de 2010, p. 245. Registro ius 163927.

13 Véase también su correlativo artículo 2561 del ccbc.

14 Véanse también De la Cruz (2017, pp. 45-46), y Mantilla (2015, p. 187).

obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan” (De Pina, 2011).

El maestro José Roberto Barragán conceptualiza a las sociedades mercantiles como “la reunión de personas físicas o morales que se reúnen de manera no transitoria para perseguir un fin común siempre de especulación comercial o lucrativo” (Navarro, 2017).

Por otro lado, Alfredo de la Cruz Gamboa atribuye a la ‘sociedad mercantil’ el carácter de “contrato mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter eminentemente lucrativo” (2017).

Paredes y Meade escriben: “Las sociedades mercantiles son aquellas personas morales constituidas de acuerdo con las leyes mercantiles mexicanas, adoptando formalmente dicho carácter” (2016).

Para Cervantes Ahumada, el término de referencia “es una persona jurídica, un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos, titular de un patrimonio, y responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica” (Quintana, y Arcelia, 2001, p. 440).

Carácter mercantil de las sociedades

Según el artículo 1.º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, existen siete tipos sociales; este enunciamiento es referido por la doctrina

como clasificación legal (Quintana, y Arcelia, 2015, p. 398).

La clasificación que proporciona el artículo 1.º de la Ley General de Sociedades Mercantiles (De Pina, 2011, p. 63) enlista siete tipos sociales: sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones, sociedad cooperativa y sociedad por acciones simplificada (Navarro, 2017, pp. 46-100).

Por su lado, el artículo 25 del Código Civil Federal (CCF), en su fracción III, reconoce a la sociedad mercantil como persona moral (Castrillón, 2016, p. 12). Por tanto, y según lo dispuesto por el artículo 4.º de nuestra legislación societaria, el constituirse dentro de alguno de los tipos sociales contenidos en el artículo 1.º de dicha legislación es la causa principal y determinante para considerar a una sociedad como mercantil, siendo entonces un sistema de determinación del carácter de mercantil formal, pues no atiende a que su finalidad sea especulativa (Castrillón, 2016, p. 33). A su vez, el artículo 3.º del Código de Comercio (CC) le asigna el carácter de comerciante a las sociedades mercantiles, esto es, para que una sociedad pueda ser comerciante debe encontrarse en la clasificación legal a la cual nos referimos con anterioridad y que es establecida por el artículo 1.º de la LGSM.

Según lo establece el artículo 2.º de la LGSM, toda sociedad inscrita en el Registro Público de Comercio (RPC) tiene personalidad distinta

a la de los socios; se da vida a un nuevo ente jurídico y por tanto a un nuevo patrimonio y capacidad, haciéndola susceptible de ser titular de derechos y obligaciones, incluso, de no constar en escritura pública o de no estar inscrita en el RPC el numeral citado también le reconoce personalidad jurídica a la sociedad mercantil, siempre que se hubiere exteriorizado como tal ante terceros (Castrillón, 2016, pp. 4-20).

Sociedades mercantiles irregulares¹⁸

Son aquellos entes que exteriorizándose como entidades de carácter mercantil ante terceros se encuentran sujetos a una situación jurídica especial derivada del incumplimiento en que han incurrido por la carencia de otorgamiento de su acto constitutivo ante fedatario público, o bien la ausencia de su inscripción ante el RPC, provocándose que si bien la ley les reconozca personalidad jurídica, las califique, sin embargo, como irregulares o si se quiere, sociedades de hecho (Castrillón, 2016, pp. 20-21).

El que una sociedad mercantil sea irregular genera un tratamiento distinto, en el que quienes actúen en representación de la misma quedan obligados de manera ilimitada y solidaria respecto de los actos realizados, tal y como lo dispone el artículo 7.º de la LGSM (de Pina, 2011, pp. 67-69).

Sin embargo, no solo existen las causas establecidas de manera directa por la legislación societaria, sino que otras causas podrían dar

lugar a la existencia de una sociedad mercantil irregular, como bien lo acentúa el autor Mantilla Molina, quien escribe que se convierten en sociedades irregulares las sociedades civiles comerciantes, así como el caso de una asociación en participación que se ostente con un nombre social (2015, pp. 189 y 249).

Debemos dejar en claro que el único tipo social que no podría caer en irregularidad según lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley societaria, es la sociedad por acciones simplificada, pues este tipo social no obtiene personalidad jurídica sino hasta que obtiene su inscripción en el RPC (León, 2018, pp. 55-58), no obstante se exteriorice como tal ante terceros, por lo que su socio representante actuaría en lo personal y no a nombre y cuenta de la sociedad (León, 2018, pp. 57-59).

Sociedad por acciones simplificada (SAS)¹⁹

Según lo establecido por el artículo 260 de la ley societaria, esta sociedad “es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones” (Navarro, 2017, pp. 92-199). Doctrinalmente, según Mario Soto: “La sociedad por acciones simplificada es una sociedad comercial por la forma que puede emitir acciones y otras modalidades de valores mobiliarios, donde la responsabilidad de los asociados es limitada al monto de sus aportes [...]” (2018, p. 7).

18 Para su regularización, véase Vasconcelos (1993).

19 Este tipo social fue integrado a la Lgsm mediante reforma publicada en el dof de fecha 14 de marzo de 2016.

La principal novedad de este reciente tipo social en nuestra legislación societaria es el hecho de que puede ser constituida por una sola persona, por lo que reviste a su vez el nombre de sociedad unimembre o unipersonal (León, 2018, p. 40). Otra novedad atractiva es la no necesidad de protocolización del acta constitutiva ante fedatario público, ya que esta clase de sociedades se constituyen vía internet (León, 2018, pp. 50-51 y 54-55) y no se requiere fondo de reserva²⁰. La intención de constituir una sociedad por una sola persona y no operar como comerciante persona física, radica en la protección que otorga al patrimonio personal, del patrimonio que se pretende arriesgar en el comercio (Soto, 2018, pp. 8-9).

Al tener beneficios le resultan diversas limitantes; algunas de ellas han motivado la preparación de esta investigación, mismas que a continuación enunciamos:

- a. El o los socios no podrán pertenecer a otra sociedad mercantil si tienen el control de esa otra sociedad o de su administración (León, 2018, p. 41; Soto, 2018, pp. 9-10).
- b. No podrán tener ingresos anuales mayores a cinco millones de pesos (Soto, 2018, pp. 10-11).
- c. Únicamente personas físicas tienen acceso a este tipo social (León, 2018, p. 41; Soto, 2018, p. 11).

²⁰ Véase artículo 20 de la LGSM, en León (2018, p. 251) y Soto (2018, p. 48).

NORMATIVIDAD DE LA SAS QUE CON SU APLICACIÓN VULNERA DERECHOS HUMANOS

Derivado de las limitantes impuestas en la SAS surgen diversas consecuencias o imposiciones por motivo de contrariar la norma; por eso nos permitimos abordar las limitantes o consecuencias que consideramos vulneran derechos humanos, y en este caso nos abocamos al estudio exclusivo del derecho humano de asociación, sin perjuicio de todo otro derecho humano que se pudiere ver afectado por la normatividad societaria a que se hace referencia.

Solo personas físicas

A este respecto tenemos que el artículo 260 de la LGSM, al establecer: “La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas [...]”, es un texto que limita su uso a personas humanas y por tanto no puede ser accionista de este tipo social ninguna persona moral o jurídica, vulnerando el derecho de toda y cualquier persona moral que pretenda constituir una SAS; en el mismo artículo encontramos otra vulnerabilidad, al disponer: “En ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad [...]” (León, 2018, p. 41), restringiendo a su vez incluso el uso de este tipo social a personas físicas. De estos textos podemos inferir la vulnerabilidad del derecho de asociación, ya que, como se explicó, el derecho de asociación es la libertad para concurrir con otros y buscar un fin común siempre y cuando sea lícito, pero las disposiciones señaladas en

primer lugar no permiten a las personas morales asociarse libremente ante este tipo social y, en segundo lugar, a las personas físicas que sean accionistas de otro tipo social (con sus especificaciones).

Transformación forzosa²¹

El apenas citado artículo 260 a su vez dispone: “Los ingresos totales anuales de una SAS no podrá rebasar de 5 millones de pesos. En caso de rebasar el monto respectivo, la SAS deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta ley [...]”.

En el supuesto de que la SAS estuviere conformada por dos o más socios, no vulneraría el derecho de asociación; no obstante, impone una carga innecesaria a los socios de cambiar de tipo social.

La vulneración del derecho de asociación se podría considerar vulnerado en este supuesto en virtud de que la SAS es el único tipo social contemplado en nuestra legislación que permite estar constituida por una sola persona, y en el supuesto de que este fuere el caso, la obligación de transformarse (León, 2018, pp. 209-211) en otro tipo social requerirá forzosamente el tener que asociarse con otra persona al accionista único que rebase la cantidad de cinco millones de ingresos anuales, por lo que se estaría vul-

nerando su libertad de *no* asociarse, ya que, si este no tuviere la voluntad de asociarse, deberá hacerlo de manera impositiva.

Así también, el artículo 269 de la LGSM obliga a la SAS a transformarse en caso de querer modificar sus estatutos, esto es, los estatutos de una SAS son impuestos por la Secretaría de Economía, y en caso de querer acordar otras formas de organización y administración se requiere de transformación, volviendo al tema de forzar, en su caso, al accionista único, a asociarse con otra persona. La transformación debe ser un derecho y no una limitación a los derechos ya adquiridos desde el momento que fue creada una nueva persona jurídica (León, 2018, pp. 212-213).

Disolución forzosa

Causas de disolución total de las sociedades mercantiles.

En términos generales, las sociedades mercantiles se disuelven por:

1. Causas de disolución sin declaratoria.
 - a. Expiración del término fijado en el contrato social. En este caso estamos hablando de que los socios en sus estatutos, a su opción, determinaron el tiempo que duraría la sociedad, teniendo los mismos la posibilidad de establecer la duración de la sociedad como indefinida. Esta causa de disolución no requiere de declaración alguna.

²¹ “Esto representa una limitante en el crecimiento empresarial, por cuanto condiciona las acciones del emprendedor, pues un negocio que habilita un solo socio, tendría que compartirse con otro bajo cualquier tipo de régimen societario de los reconocidos en la legislación mercantil” (Soto, 2018, p. 11).

2. Causas de disolución que requieren declaratoria.
 - a. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar este consumado.
 - b. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social o con la ley.
 - c. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.
 - d. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.
 - e. Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

El artículo 6.º de la LGSM, al establecer el contenido de la escritura o póliza constitutiva, en su fracción XII, establece la libertad de los socios para establecer casos de disolución anticipada de la sociedad, dejando así libre la libertad de asociación, en sentido positivo o negativo, como lo veremos adelante.

En el caso de la sociedad en nombre colectivo, tenemos como causa de disolución total de la sociedad, la muerte, incapacidad, exclusión, retiro o rescisión respecto de uno de los socios según lo dispone el artículo 230 de la LGSM, dejando libre la decisión de que esto suceda a los socios, ya que los mismos pueden disponer que la sociedad continúe a falta de uno de ellos, por lo tanto, queda a discreción de los socios estipular si la sociedad deberá continuar o disolverse.

Este artículo, y el 32, los podemos relacionar con el artículo 6.º fracción XII, ya que es ahí donde podemos establecer o limitar las causas de disolución total de la sociedad.

En la sociedad en nombre colectivo los socios deben establecer que la sociedad continuará no obstante la muerte, incapacidad, exclusión, retiro o rescisión respecto de uno de los socios, de lo contrario esto llevaría a la disolución total anticipada de la misma.

En cuanto a la sociedad en comandita simple y por acciones, por remisión del artículo 57 les aplica el artículo 32, y por remisión del artículo 231, en lo relativo a los socios comanditados, les aplica el discutido artículo 230, aplicando entonces la misma discrecionalidad analizada para la sociedad en nombre colectivo.

Con la misma discreción para que los socios opten entre que la sociedad continúe o se disuelva por la muerte de uno de los socios, tenemos a la sociedad de responsabilidad limitada, sin embargo esta facultad discrecional es en sentido contrario al establecido para la sociedad en nombre colectivo y las comanditas, pues el artículo 67 dispone que en caso de muerte de uno de los socios la sociedad continuará con los herederos, transmitiéndoseles la parte social que corresponda al socio difunto, otorgando la discreción de poder establecer pacto en contrario para disolver totalmente la sociedad en forma anticipada o bien, la liquidación de la parte social del socio fallecido si los socios decidieron no continuar con los herederos.

Dentro de la misma sociedad de responsabilidad limitada los socios reunidos en asamblea, en cualquier momento, podrán disolver la sociedad, volviendo entonces al caso de la discrecionalidad.

Asimismo, la asamblea de accionistas de una sociedad anónima está facultada para ejercer la misma discreción de disolver la sociedad en forma anticipada.

Nuestra legislación societaria, en su artículo 272²², establece la obligación de publicar balances de la sociedad cada año, y establece como consecuencia por la falta de presentación de dos balances consecutivos, el que la sociedad se disuelva (León, 2018, pp. 221-222). Lo anterior se considera un trato desigual a la sociedad por acciones simplificada, en virtud de que este es el único tipo social contenido en la LGSM que tiene como consecuencia su disolución, salvo para el caso de sociedades con objeto o que realicen actos ilícitos de manera regular que deben ser declaradas nulas, lo cual, como vimos en la parte correspondiente, se trata de una restricción válida al derecho de asociación.

Lo relativo a la disolución forzosa de una sociedad por acciones simplificada afecta el derecho de asociación en el supuesto de que esta cuente con dos o más socios, ya que la

disposición analizada traería como consecuencia que dicha sociedad deje de existir sin causa justificada, esto es, sin existir alguna de las restricciones aplicables al derecho de asociación. Debemos tener en claro que no debe limitarse el derecho de asociación por una infracción administrativa.

Continuamos analizando e identificando instituciones de la LGSM con el propósito de verificar que se prevenga la vulneración de derechos humanos con la aplicación de nuestra LGSM.

CONCLUSIONES

El legislador ha introducido a la sociedad por acciones simplificada sacrificando la vulneración de diversos derechos humanos como lo hemos analizado, en específico el aquí referido derecho de asociación, esto es, a pesar de que la reforma constitucional de 2011 en materia de DD. HH. obliga a todas las autoridades a garantizar y protegerlos, el legislador ha fallado en su cumplimiento constitucional y convencional emitiendo normas internas violatorias de DD. HH.; a su vez, el ejecutivo ha incumplido también con su obligación de salvaguardar los DD. HH. al haber sancionado, promulgado y publicado la reforma a la LGSM de 2016 en que se integró la figura de la sociedad por acciones simplificada, conteniendo instituciones violatorias de derechos humanos.

Sin embargo, con base en el control constitucional y el control convencional, difuso y

22 Véase también la regla decimoctava de las Reglas de carácter general para el funcionamiento y operación del Sistema electrónico de sociedades por acciones simplificadas, dof 14 de septiembre de 2016.

concentrado²³, consideramos que se pueden evitar esas vulneraciones de derechos humanos, en específico el derecho de asociación.

Desde que el tercer párrafo de nuestro artículo 1.º constitucional impone la obligación de toda autoridad para promover, respetar, proteger y garantizar los DD. HH., así como la obligación de ponderar en la aplicación de normas internas, constitucionales y convencionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia en materia de DD. HH., toda autoridad por tanto deberá inaplicar la norma interna que contravenga la Constitución o los tratados internacionales en materia de DD. HH. de que México sea parte, en este caso las instituciones de la sociedad por acciones simplificada contenidas en la LGSM que con su aplicación vulneren el derecho de asociación en los términos ya explicados²⁴.

En el caso de que la autoridad aplique las normas internas que vulneren DD. HH., la persona que vea vulnerado su derecho de asociación tendrá la posibilidad de atacarlo vía judicial mediante el procedimiento judicial que corresponda, caso en el cual, según el artículo 133 constitucional, todos los jueces deben realizar el ejercicio de control difuso de convencionalidad y de

esta manera determinar la inaplicabilidad de la norma jurídica violatoria de derechos humanos²⁵.

No obstante, las posibilidades de solución referidas en los párrafos anteriores, será necesario que se realice una reforma a la LGSM en la cual se modifiquen las instituciones que definimos como violatorias del derecho de asociación.

Es obligación del Estado mexicano el dar cumplimiento a sus compromisos internacionales, lo cual, según lo expuesto, con la reforma a la LGSM publicada el 14 de marzo de 2016 se emitieron normas internas contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales de que es signatario²⁶. Por tal motivo, es inminente la necesidad de reformar las instituciones normativas que en este documento han quedado evidenciadas como violatorias del derecho de asociación en sede interna, para así evitar que esta problemática llegue a sede internacional y que, mediante el ejercicio del control de

23 Para mayor precisión en cuanto a los referidos controles, véase Camarillo y Rosas (2016, pp.127-159).

24 "Cuando un Estado ratifica la Convención Americana, sus jueces y demás autoridades también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar las disposiciones de la Convención y que no sean mergadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin"; véase Camarillo y Rosas (2016, p. 131).

25 "El Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas [...] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana" (Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Cfr. Corte idh. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173 (en Nash, s. f.).

26 La Corte idh ha resuelto con respecto a la modificación de normas internas por ser violatorias de dd. hh.; como ejemplo véase: Corte idh, Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73 (en Nash, s. f.).

convencionalidad concentrado, la Corte IDH finque responsabilidad al Estado mexicano al incumplir con sus obligaciones internacionales²⁷.

REFERENCIAS

- Camarillo Govea, L. A., y Rosas Rábago, E. N. (julio-diciembre de 2016). El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. *Revista IIDH*, 64, 127-159.
- Carbonell, M. (julio de 2016). *Los derechos fundamentales y su aportación*. Recuperado de http://www.miguelcarbonell.com/articulos/Los_derechos_fundamentales_y_su_interpretaci_n.shtml
- Carpizo, J. (julio-diciembre de 2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones constitucionales*, 25. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/5965/7906>
- Castrillón y Luna, V. M. (2016). *Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada* (8.ª ed.). México: Porrúa.
- Claude Tron, J., y Ojeda Maldonado, F. (abril de 2018). ¿Son las personas jurídicas titulares de derechos humanos? Recuperado de https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformas constitucionales/sites/default/files/material_lectura/Jean%20Claude%20Tron%20Titularidad%20Derechos.pdf
- De la Cruz Gamboa, A. (2017). *Elementos básicos de derecho mercantil* (14.ª ed.). México: Catedra.
- De Pina Vara, R. (2011). *Elementos de derecho mercantil mexicano* (32.ª ed.). México: Porrúa.
- Eguiguren Praeli, F. J. (2012). Las libertades de pensamiento y expresión, de asociación y reunión, en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Pensamiento Constitucional*, 16(16): 87-115. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/2855/2783>.

²⁷ La Corte estima pertinente precisar que la concepción del llamado control de convencionalidad tiene íntima relación con el “principio de complementariedad”, en virtud del cual la responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Este principio de complementariedad (también llamado “de subsidiariedad”) informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. De tal manera, el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos” (Caso la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, párr. 142). Véase, asimismo, Corte idh. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66 (en Nash, s. f.).

- Erreguerena Albaitero, J. M. (6 de mayo de 2014). La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que las personas morales tienen derechos humanos. *El Financiero*. Recuperado de <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/imcp/la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-reconoce-que-las-personas-morales-tienen-derechos-humanos>.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos fundamentales. Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Hurtado, J., y Arellano-Ríos, A. (junio de 2011). El derecho de asociación y reunión en México: una revisión constitucional. *Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 51-73. Recuperado de <https://revistas.uosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1507>
- Langner, A. (21 de abril de 2014). Personas morales, con derechos fundamentales. *El Economista*. Recuperado de <https://www.economista.com.mx/politica/Personas-morales-con-derechos-fundamentales-20140421-0101.html>
- León Tovar, S. H. (2018). *SAS, sociedad por acciones simplificada, estudio teórico práctico*. México: Tirant Lo Blanch.
- Luna Ramos, M. (6 de mayo de 2014). ¿Las personas morales tienen derechos humanos? *El Universal*. Recuperado de <http://m.eluniversal.com.mx/notas/articulis-tas/2014/05/70112.html>
- Mantilla Molina, R. L. (2015). *Derecho mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades* (29.ª ed.). México: Porrúa.
- Nash, C. (editor) (s. f.). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 7. Control de Convencionalidad, CIDH.
- Navarro González, D. G. (coord.). (2017). *Manual de derecho mercantil para empresariales*. México: Tirant Lo Blanch.
- Nikken, P. (s. f.). *El concepto de derechos humanos*. Recuperado de <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>
- O'Donnell, D. (2012). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano* (2.ª ed.). México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Recuperado de http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntlDD-HH_Odonnell_2edicion.pdf
- Olmeda García, M. del P. (2014). *Universalización de los derechos humanos*. México: Bosch.
- Paredes Sánchez, L. E., y Meade, O. (2016). *Derecho mercantil. Parte General y Sociedades* (4.ª ed.). México: Patria.
- Pizarro Sotomayor, A., y Méndez Powell, F. (2006). *Manual de derecho internacional*

de derechos humanos, aspectos sustantivos. Recuperado de <https://edoc.site/derecho-internacional-de-derechos-humanos-pdf-free.html>

- Quevedo Coronado, I. (2008). *Derecho mercantil* (3.^a ed.). México: Pearson.
- Quintana Adriano, E. A. (2001). *Diccionario de derecho mercantil*. México: Porrúa-UNAM.
- Quintana Adriano, E. A. (2015). *Ciencia del derecho mercantil. Teoría, doctrina e instituciones* (3.^a ed.). México: Porrúa-UNAM.
- Quintana Roldán, C. F., y Sabido Peniche, N. D. (2009). *Derechos humanos* (5.^a ed.). México: Porrúa.
- Requena, C. (3 de mayo de 2016). Los 30 derechos humanos de tu empresa que debes conocer. *Forbes*. Recuperado de <https://www.forbes.com.mx/los-30-derechos-humanos-de-tu-empresa-que-debes-conocer/>
- Rodríguez Quezada, P. (diciembre de 2013). Teoría personal sobre los derechos humanos de las personas morales. *Iuris Tantum*, 24. Recuperado de <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/teora-personal-derechos-personas-morales-525547982>
- Rodríguez Rodríguez, J. (2001). *Curso de derecho mercantil* (25.^a ed.). México: Porrúa.
- Soto Figueroa, M. (2018). *Sociedades por acciones simplificada. Estrategia empresarial vanguardista* (2.^a ed.). México: autor.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, México (abril de 2013). Derechos humanos: Parte General, en *Serie de Derechos Humanos*. Recuperado de http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/92490/92490.pdf
- Unión Interparlamentaria (2016). Derechos humanos. *Manual para parlamentarios*, 26. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf
- Vasconcelos Allende, G. (1993). Las sociedades mercantiles irregulares. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 22.

Normativas

Código de Comercio.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y
Políticos.

Reglas de carácter general para el funcionamiento y operación del Sistema electrónico de sociedades por acciones simplificadas, DOF 14 de septiembre de 2016.